



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel. 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiséis (26) de marzo de 2021

Expediente: 19001-33-33-008-2017-00056-00
Demandante: JEANETH BARRERA BUENO Y OTROS
Demandada: LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
M. de control: REPARACION DIRECTA

Sentencia núm. 062

1.- ANTECEDENTES.

1.1.- La demanda y postura de la parte actora.

El grupo accionante conformado por JEANETH BARRERA BUENO, TATIANA JEANETH CRUZ BARRERA y EDUARD CRUZ RAMOS, por intermedio de apoderado judicial, instauraron demanda bajo el medio de control de reparación directa encaminada a que se declare la responsabilidad administrativa de la NACION– MINISTERIO DE DEFENSA– POLICIA NACIONAL y el consecuente reconocimiento indemnizatorio por los perjuicios ocasionados con la muerte del señor Edward Karloth Cruz Barrera, en hechos ocurridos el 4 de abril de 2013, cuando fuera herido por arma de fuego en la estación de policía del municipio de Santander de Quilichao, mientras desarrollaba sus funciones como patrullero de la Policía Nacional.

Como sustento fáctico, se indicó que el señor Edward Karloth Cruz Barrera se encontraba vinculado a la Institución, como patrullero, adscrito a la estación de policía del municipio de Santander de Quilichao, y al momento de su incorporación gozaba de buena salud.

Que, según el informe rendido por el comandante de la estación de policía de Santander de Quilichao, el señor Cruz Barrera se auto-lesionó con arma de dotación oficial, ocasionando su posterior muerte. Sin embargo, afirma que existen muchas inconsistencias en los informes de cara a las anotaciones realizadas en la historia clínica, puesto que el señor Edward Karloth era diestro y la lesión fue ocasionada en la parte izquierda del cráneo.

Que, conforme a lo anterior, se configura una falla en el servicio, por cuanto, no resulta claro que el señor Edward karloth Cruz Barrera hubiera terminado con su vida, con el arma de dotación oficial, a él asignada.

El apoderado de la parte accionante no se pronunció en la etapa de alegatos finales.

1.2.- Postura y argumentos de defensa de la entidad demandada.

En tiempo oportuno, la mandataria judicial de la Nación– Ministerio de Defensa– Policía Nacional se opuso a las pretensiones y hechos de la demanda, considerando que en el presente caso se configura la eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima, pues el señor Edward Karloth Cruz Barrera de manera voluntaria decidió terminar con su vida, luego de atentar contra la vida de su compañero Julián David Ávila Parra, con el arma de dotación.

Afirma que los hechos en los cuales se vio involucrado el señor Cruz Barrera son ajenos a la prestación del servicio de policía, ni se acredita que estuviera bajo presiones o injerencias de cualquier índole, no siendo procedente derivar responsabilidad por su muerte por el simple hecho de la utilización del arma de dotación, pues de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado, en tratándose de casos de suicidio, debe acreditarse que el miembro de la fuerza pública recibió un trato que indujo a tomar la decisión de quitarse la vida, o que padecía de un trastorno psíquico o emocional que hiciera previsible el hecho y que sus

superiores no prestaran atención a tal situación o no se tomaran las medidas necesarias con el fin de alejarlo del riesgo, presupuesto que no ocurrió.

Propuso las excepciones que denominó: “Inexistencia de falla en el servicio – ausencia de pruebas que demuestren la responsabilidad de la entidad demandada – requisitos responsabilidad civil extracontractual del Estado”, “culpa exclusiva de la víctima”.

En la etapa de alegatos de conclusión se sostuvo en los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, al señalar la configuración de la causal exonerativa de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima, pues refiere que con las pruebas practicadas se acreditó que las lesiones que desencadenaron la muerte del señor Cruz Barrera fueron causadas por él mismo. Solicitó no acceder a las pretensiones de la demanda.

1.3.- Intervención del Ministerio Público.

La representante del Ministerio Público asignada a este despacho no presentó concepto en esta instancia.

2.- CONSIDERACIONES.

2.1.- Presupuestos procesales de competencia y caducidad del medio de control.

Por la cuantía procesal y el lugar de ocurrencia de los hechos, este juzgado es competente para conocer del asunto en PRIMERA INSTANCIA, según lo previsto en el artículo 140 y 155 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011.

En el caso *sub examine* no ha operado el fenómeno de la caducidad del medio de control de reparación directa conforme al contenido del artículo 164 numeral 2 literal i) de la Ley 1437 de 2011, pues, si bien, los hechos ocurrieron el 4 de abril de 2013, la muerte del señor Edward Karloth Cruz Barrera ocurrió el 11 de abril de 2013, por lo tanto, el término de dos (2) años en dicha normativa establecido, se precisa desde el 12 de abril de 2013 al 12 de abril de 2015.

Se presentó solicitud de conciliación el 10 de abril de 2015 (suspendiendo el término por 3 días), se realizó la audiencia el 26 de junio de 2015, declarándose fallida, y ese mismo día se puso en marcha la demanda, es decir, dentro del término legalmente previsto, correspondiendo inicialmente el conocimiento al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cali, despacho que mediante providencia dictada en audiencia inicial celebrada el 23 de febrero de 2017, declaró la falta de competencia y fue repartido a este despacho el 2 de marzo de 2017.

2.2.- Problemas jurídicos.

Como se estableció en la fijación del litigio, deberá determinarse las circunstancias en que ocurrieron los hechos el 4 de abril de 2013 desencadenantes de la muerte del patrullero Edward Karloth Cruz Barrera el 11 de abril de 2013, para establecer la responsabilidad administrativa de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional.

Igualmente, se absolverá:

¿Se demostró alguna causal eximente de responsabilidad de la entidad demandada? En caso de que prospere la declaratoria de responsabilidad, ¿Hay lugar a reconocer los perjuicios que reclama el grupo accionante?

2.3.- Tesis.

El Despacho negará las pretensiones de la demanda, por cuanto no se acredita el nexo causal entre el daño antijurídico y el actuar de la Nación- Policía Nacional, en los hechos en los cuales resultó lesionado de muerte el policial Edward Karloth Cruz Barrera.

Para explicar la tesis planteada, el despacho abordará el estudio de los siguientes temas: (i) Lo probado dentro del proceso, (ii) Marco jurídico, (iii) Juicio de responsabilidad- valoración probatoria.

2.4.- Razones que soportan la decisión.

PRIMERA: Lo probado dentro del proceso.

Parentesco:

- ❖ EDWARD KARLOTH CRUZ BARRERA es hijo de JEANETH BERRERA BUENO y EDUAR CRUZ RAMOS, de acuerdo con la copia del folio del registro civil de nacimiento nro. 17010455 que obra a folio 3 del expediente.
- ❖ TATIANA JEANETH CRUZ BARRERA es hija de JEANETH BERRERA BUENO y EDUAR CRUZ RAMOS, de acuerdo con la copia del folio del registro civil de nacimiento nro. 25242547 que obra a folio 4 del expediente, por tanto, es hermana de Edward Karloth Cruz Barrera.

La muerte del señor Edward Karloth Cruz Barrera:

- De acuerdo con la copia del folio del registro civil de defunción con Indicativo Serial nro. 07436219 murió el 11 de abril de 2013.

Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos:

- ❖ Mediante Oficio 704/DISPO DOS – ESTPO- 29.57 de 4 de abril de 2013, el comandante de la estación de policía de Santander de Quilichao informó la novedad al comandante del Departamento de Policía Cauca, en los siguientes términos:

"Siendo las 14:50 horas del día 04 de abril de 2013, en las instalaciones policiales de la estación de policía de Santander ocurrió la muerte del patrullero ÁVILA PARRA JULIAN DAVID identificado con cedula (Sic) de ciudadanía numero 1049624841 de Tunja, con placa policial N° 095557, fecha de Nacimiento (Sic) 26 de marzo de 1991, de 23 años, soltero, Hijo (Sic) de Nicolás Ávila y Gloria Parra, residente en la Manzana A con la calle 8° teléfono 7926490, perteneciente al cuadrante número nueve de la estación de policía de Santander, quien había terminado segundo turno de vigilancia a las 14:00 horas, quien después de haber entregado el armamento en el Armerillo se dirigió a descansar en el alojamiento, donde se encontraba el Patrullero CRUZ BARRERA EDWARD KARLOTH identificado con cedula (Sic) de ciudadanía N° 1.022.375.695 de Bogotá D.C. con placa numero 095667, Nacido (Sic) el 14 de junio de 1992, de 22 años de edad, soltero, Hijo (Sic) de Edward Cruz y Janet Barrera, residente en la carrera 75 # 6B-70 Interior 30, perteneciente al grupo Reacción de la estación Santander, quien estaba en horas de almuerzo desde las 13:00 horas y se preparaba para salir a turno a las 15:00 horas, quien le causó la muerte con el Arma de dotación Tipo pistola Marca SIG SAUER de N° SP24B019407 al señor Patrullero ÁVILA PARRA JULIAN DAVID con al que le propinaría un impacto en la parte trasera de la cabeza y este al notar que había ultimado a su compañero, se propinó un disparo en la parte maxilar inferior, siendo Auxiliado Inmediatamente por sus compañeros y personal de la estación quienes lo trasladaron hasta el hospital francisco de Paula Santander de esta localidad, y posteriormente trasladado hasta la clínica valle del lili de la ciudad de Cali, donde está siendo atendido y se encuentra con pronóstico reservado. Y en cuanto al cuerpo sin vida del patrullero ÁVILA PARRA JULIAN DAVID se encuentra en el hospital Francisco de Paula Santander pendiente de realizar los protocolos de la autopsia" [así fue escrito].

- ❖ A folios 12 a 14 del expediente obra "libro minuta de guardia de gama", de la estación de policía del municipio de Santander de Quilichao, en la cual se señala lo siguiente sobre los hechos de la demanda:

"04-04-13 / 14:50 / ANOTACIÓN "A la hora los policiales PT Cruz Barrera Karloth con documento de identidad 1022375695 – y PT Ávila Parra Julián David con documento de identidad 1049624841 quienes reportaron novedad con estos policiales quienes resultaron heridos de Gravedad de un manera accidental en el alojamiento que colinda al lado de la virgen, personal de la SIJIN IT maca Andrés PT Jhon Correa quienes reportaron la novedad por radio de la Estación de policía y siendo las 14:53 minutos se trasladan los policías heridos hasta el

hospital de esta localidad donde posteriormente informan que el PT Avila Parra Julián David perdió la vida y el PT Cruz Barrera Eduar Karloth y por la gravedad de sus heridas fue remitido a la Clínica Valle del Lili de la ciudad de Cali y se procedió a acordonar el área con el que se adelanten las diligencias judiciales por parte del personal del CTI (...)" [así fue escrito].

- ❖ Se allegó “Libro Control Armerillo” de la estación de policía de Santander de Quilichao, en la cual se señala que el señor PT Edward Karloth Cruz Barrera tenía asignada pistola, serie 29B014409 -Folios 15 a 19 cuaderno principal-.
- ❖ De acuerdo con el libro minuta de servicios reacción, el señor PT Edward Karloth Cruz Barrera, el 4 de abril de 2013, tenía asignada placa 095664, pistola 9404, con lugar de formación Reacción -Folios 10 y 21-.
- ❖ A folio 28 del expediente obra folio de la historia clínica del señor Edward Karloth Cruz Barrera, de acuerdo con atención recibida el 4 de abril de 2013, en el hospital Francisco de Paula Santander, en la cual se señaló:

"PTE QUE INGRESA AL SERVICIO DE URGENCIAS CON HXAF EN CABEZA CON ORIFICIO DE ENTRADA EB REGION PARIETAL IZQUIERDA CON ORIFICIO DE SALIDA EN REGION PARIETAL DERECHA CON EXPOSICIÓN DE MASA ENCEFALICA. PTE CON COMPROMISO RESPIRATORIO CON GLASGOW ILEGIBLE EL CUAL SE REALIZA ILEGIBLE Y SE CUBRE CABEZA CON COMPRESAS Y SE REMITE CINI URGENCIA VITAL A FUNDACION VALLE DEL LILI

HALLAZGOS

(...) 1. Cabeza HXAF CON OI REGIÓN PARIETAL IZQUERDA CON OS EN REGIÓN PARIETAL DERECHA CON EXPOSICIÓN DE MASA ENCEFÁLICA. (...)"

- ❖ A folios 29 a 31 del expediente obra historia clínica perteneciente al señor Eduard Karloth Cruz Barrera, de la Fundación Valle de Lili, en la cual se consignaron las siguientes anotaciones:

"Diagnósticos de ingreso:

- TRAUMA CRANEOENCEFALICO SEVERO POR PROYECTIL POR ARMA DE FUEGO (04/04/2013)
- HEMORRAGIA SUBARACNOIDEA EXTENSA EN AMBOS HEMISFERIOS CEREBRALES
- HEMATOMA SUBDURAL PARIETAL DERECHO
- EDEMA CEREBRAL SEVERO
- FRACTURA CONMINUTA BITEMPORAL
- MULTIPLES FRAGMENTOS ÓSEOS EN HEMISFERIO DERECHO (...)

- ❖ A folios 32 a 35 del expediente obra inspección técnica a cadáver, realizado al señor Edward Karloth Cruz Barrera, el 11 de abril de 2013, de la cual se destacan las siguientes anotaciones:

"(...) AL DESTAPARLO SE OBSERVA UN CUERPO SIN VIDA DE SEXO MASCULINO, DE TEZ TRIGUEÑO, ESTATURA ALTA, CONTEXTURA MEDIA, ASPECTO CUIDADO, SE ENCONTRABA DESNUDO, SIGNOS EXTERNOS DE VIOLENCIA PRESENTA LACERACION EN REGION FRONTAL, SEÑALES PARTICULARES SE OBERVAN PERFORACIÓN EN LOBULO IZQUIERDO, Y POR PROCEDIMIENTO MEDICO SE OBERVA APOSITO EN REGION TEMPORAL DERECHA, REGION PARIETAL, Y APOSITO EN MUEMBRO SUPERIOR DERECHO.

(...)

Hipótesis de manera de muerte: HOMICIDIO

Hipótesis de causa de la muerte: POR ARMA DE FUEGO.

(...)

6. SE SOLICITA AL INML REALIZAR AL CADAVER LOS SIGUIENTES EXÁMENES NECROPSIA, DISTANCIA RANGO DE DISPARO, TRAYECTORIAS, CAUSA DE LA MUERTE, LOS QUE EL MEDICO LEGISTA ESTIME PERTINENTES".

- ❖ A folios 88 y 89 del expediente obra calificación de informe administrativo por muerte nro. 004 de 15 de abril de 2013, en el cual se dispuso:

"(...) CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Una vez analizadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar sobre la novedad presentada con el señor Patrullero Edward Karloth Cruz Barrera, quien al momento del fallecimiento y con fundamento en el acervo probatorio antes relacionado, se infiere que el origen de la muerte del

uniformado sobrevino como lo indica en comunicado oficial propinándose un disparo en la parte maxilar inferior, luego de haber ultimado de manera causal a uno de sus compañeros, por lo tanto se enmarca en lo preceptuado en el Artículo 68 del Decreto 1091 del 27 de junio de 1995, "Muerte simplemente en actividad".

Concomitante con lo anterior, el señor comandante del Departamento de Policía Cauca, considera que resulta procedente emitir la siguiente calificación que corresponde conforme a lo contemplado en el Artículo 68 del Decreto 1091 del 27 de junio de 1995.

CALIFICACIÓN

Que el fallecimiento del señor patrullero Edward Karloth Cruz Barrera se fundamenta en el Decreto 1091 de 27 de junio de 1995, por el cual se regula la evaluación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar tendientes a determinar la asignación de retiro y pensión de sobrevivientes del personal de la Policía Nacional, en su artículo 68 del Decreto 1091 del 27 de junio de 1995 que a la letra dice "Muerte simplemente en actividad", a partir del acervo probatorio allegado a este proceso. (...)"

- ❖ A folios 90 vuelto y 91 obran folios de la historia clínica, con base en atenciones recibidas por el señor Cruz Barrera, en la Fundación Valle de Lili, de la cual, se destaca:

"(...) ENFERMEDAD ACTUAL:

Paciente por historia de 20 años de edad policia, quien ingresa Remitido el día de hoy como urgencia vital, el día de hoy recibe herida por arma de fuego en cráneo con exposición de masa encefálica. Fue intubado extra institucionalmente. El paciente ingresa sin soporte vasoactivo, indican que presenta herida Bitemporal con exposición de masa encefálica. Trayectoria por examen físico de derecha a izquierda. Paciente que fue valorado por el servicio de neurocirugía con imagen de TAC. Tac: Trayecto bihemisférico del proyectil. Hay hemorragia subaracnoidea Extensa en ambos hemisferios cerebrales. Hematoma subdural Biparietal, edema cerebral severo, fractura conminuta bitemporal. Múltiples fragmentos óseos en hemisferio derecho. (...)"
[así fue escrito].

- ❖ A folio 92 del expediente obra poligrama nro. 0173 de 11 de abril de 2013, en el cual se dispuso:

"(...) Permitome informar esas Direcciones día 11/04/2013 a las 19:20 horas en Clínica Valle Del Lili personal fiscalía Seccional Santander de Quilichao realizo inspección técnica cadáver mediante Spoa Nro 196986000633201300506 del Patrullero CRUZ BARRERA EDWARD KARLOTH CC 1022375695 de Bogotá, 22 años, bachiller, soltero, con 08 meses 17 días en la institución adscrito Grupo Reacción Estación de policía Santander de Quilichao, hijo de Edward y Janeth (...) presentaba exposición masa encefálica y quien se propinó un disparo en la cabeza con arma de fuego SIG-SAUER, calibre 9MM, serial nro. SP24B019407 de dotación, hechos ocurridos el día 04/04/2013 a las 14:50 horas en estación de policía Santander de Quilichao"
[así fue escrito].

- ❖ Mediante decisión de 18 de febrero de 2014 y atendiendo a la solicitud presentada por los padres del señor Edward Karloth Cruz Barrera, el director general de la Policía Nacional confirmó la calificación proferida en el informe administrativo por muerte nro. 004 de 2013, es decir, muerte simplemente en actividad.

- ❖ Obra como anexo copia de proceso penal con radicado nro. 196986000633201300506, adelantado por la muerte del señor Julián David Ávila Parra, proceso del cual, se destacan las siguientes piezas procesales.

- Se allegó informe ejecutivo de 4 de abril de 2013, presentados por investigadores criminalísticos, dirigido a la Fiscalía General de la Nación, en el cual se señaló:

"DILIGENCIAS ADELANTADAS

EL DÍA DE HOY 04 DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO A LAS 15:23 HORA, SE RECIBE INFORMACIÓN POR PARYE DE LA POLICIA DE VIGILANCIA A QUIENES MANIFIESTAN SOBRE EL FALLECIMIENTO DE UN MIEMBRO DE LA POLICÍA NACIONAL DE NOMBRE JULIAN DAVID AVILA PARRA DE CC NRO. 1049624841, EL CUAL SE ENCUENTRA EN EL CUARTO DE PAZ DEL HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER DE ESTA LOCALIDAD.

(...)

2.- INSPECCIÓN AL LUGAR DE LOS HECHOS

(...)

CON OFICIO NRO. S-2013-295 SE RECIBE DE PARTE DEL SEÑOR SUBINTENDENTE LUIS ALFONSO PARRA QUILINDO UN ARMA DE FUEGO TIPO PISTOLA, MARCA SIGSAUER CON NRO

DE IDENTIFICACIÓN NRO 24B019407 Y UN (1) PROVEEDOR METÁLICA Y TRECE (13) CARTUCHOS CALIBRE 9MM, EMBALADO ROTULADO Y SOMETIDO A CADENA DE CUSTODIA.

(...)

4.- ENTREVISTAS

ENTREVISTA AL PATRULLERO SEÑOR BRAYAN ANDRÉS RODRÍGUEZ IDENTIFICADO CON CC NRO 1026572345 QUIEN MANIFIESTA QUE AL MEDIO DÍA DE HOY, LLEGO DE ALMORZAR Y DESPUÉS DE HABER ESCUCHADO UN RUIDO SE ACERCO AHSTA DONDE ESTABA EDWARD KARLOT CRUZ BARRERA A QUIEN LE DECÍAN POR CARIÑO "CHARLOT" Y OBSERVÓ A SU COMPAÑERO AVILA TIRADO EN EL PISO Y "CHARLOT" GRITABA Y DECÍA "YO QUE HICE, YO QUE HICE MATE A MI MEJOR AMIGO", ESTABA LLORANDO, DESESPERADO, NERVIOSO, CON LA PISTOLA EN LA MANO Y DE UN MOMENTO A OTRO SE DISPAR+O Y CAYÓ AL PISO. (ANEXO ENTREVISTA)

ENTREVISTA AL PATRULLERO SEÑOR DIEGO ALEJANDRO CADAVID IDENTIFICADO CON CC NRO 1024474590 QUIEN MANIFIESTA QUE TANTO AVILA COMO "CHARLOT" ERAN MUY BUENOS AMIGOS Y COMPAÑEROS, DICE QUE COMO HABÍAN LLEGADO DE ALMORZAR, ÉL SE RECOSTÓ EN SU CAMAROTE YA QUE DORMÍA ABAJO DEL DE AVILA QUIEN ENGRO Y SALUDO A TODOS LOS QUE ALLÍ ESTABAN. DICE QUE AVILA LE DIHO A CHERLOS TE QUE HABÍA CONOCIDO UNAS AMIGAS Y QUE LE HABÍA CONSEGUIDO UNA A CHARLOT, DICE QUE ESCUCHO UN RUIDO Y CUANDO MIRÓ FUE A AVIDA TIRADO EN PISO Y A "CHARLOT" ANGUSTIADO, ESTABA SENTADO EN LA CAMA CIGIÉNDOSE LA CABEZA QUE DECÍA "YO QUE HICE... MI AMIGO" EL SALIÓ PORQUE TODOS PEDÍAN UNA AMBULANCIA, Y CUANDO EL SALIA ESCUCHÓ OTRO DISPARO. (ANEXO ENTREVISTA)

ENTREVISTA AL PATRULLERO SEÑOR OSCAR JAVIER FORERO PATIÑO IDENTIFICADO CON CC NRO 11104996016 QUIEN MANIFIESTA QUE EL DÚA DE HOY HABÍA LLEGADO DE ALMORZAR PARA ASÍ ARREGLAR SU MALETA DE VIAJE YA QUE SALÍA DE PERMISO JUNTO CON "CHARLOT" EL DÍA DE MAÑANA, OBSERVÓ QUE ENTRÓ AVILA Y SALUDÓ A TODOS Y LE COMETO A "CHARLOT" QUIEN ESTABA ACOSTADO, QUE HABÍA CONOCIDO UNAS AMIGAS Y QUE LE IBA A PRESENTAR UNA DE ELLA PARA QUE SALIERAN HOY EN LA NOCHE. DICE QUE ESCUCHÓ UN RUIDO Y COMO EL ESTABA SENTADO AL FRENTE DE SUS COMPAÑEROS PENSÓ QUE LE HABÍA PEGADO UN TIRO A ÉL, SE IBSERVÓ Y MIRÓ TIRADO A AVULA SIVRE SU EQUIPO DE CAMPAÑA, MIRO A "CHARLOT" ANGUSTIADO Y DICE QUE SU REACCIÓN FUE SALIR A PEDIR UNA AMBULANCIA, PERO CUANDO REGRESABA AL ALOJAMIENTO ESCUCHÓ OTRO DISPARO (ANEXO ENTREVISTA) (...)" [así fue escrito].

- ❖ **Obra informe investigador de laboratorio -FPJ-13- nro. 76-86645 de 27 de mayo de 2013, en el cual se realizaron las siguientes conclusiones respecto del arma y las vainillas recolectadas:**

"(...) 9.2 CONCLUSIONES

- El arma de fuego pistola Sig sauer, calibre 9 mm, número serial 24B019407 es APTA para realizar disparos.*
- Las dos vainillas incriminadas marcadas como F615-V1/2 y V2/2, fueron percutidas por la pistola Sig Sauer serial 24B019407 calibre 9 mm.*
- Los trece cartuchos calibre 9 mm son aptos para su uso en armas de fuego tipo pistola de igual calibre. (...)"*

- ❖ **Se realizó audiencia de preclusión de la investigación el 18 de junio de 2013, por parte del Juzgado Primero Penal del Circuito de Santander de Quilichao con Funciones de Conocimiento, por solicitud de la Fiscalía General de la Nación, quien señaló la imposibilidad de iniciar o continuar el ejercicio de la acción penal por muerte del indiciado, solicitud avalada por el representante del Ministerio Público y el defensor del imputado -Folios 103 y 104-**

- ❖ **Se allegó por parte de la Fiscalía 62-004, copia del proceso penal adelantado con radicación 190016000703201400323, en el cual se encuentran las piezas procesales que obran dentro del proceso penal nro. 201300506, adicional a ello, se encuentra el siguiente documento:**

- ❖ **Informe pericial de necropsia nro. 2013010176001000978 de 12 de abril de 2013, en el cual, entre otros aspectos, señaló:**

"ANÁLISIS Y OPINIÓN PERICIAL.

CONCLUSIÓN PERICIAL: Hombre adulto joven de nombre CRUZ BARRERA EDWARD KARLOTH quien sufre herida por proyectil de arma de fuego y cuya necropsia evidencia como causa de fallecimiento encefalopatía hipóxica secundaria a la hipertensión

endocraneana y el edema cerebral difuso generado por el trauma sumado a la respuesta inflamatoria sistémica desencadenada por la neumonía basal bilateral que es consecuencia de las secuelas neurológicas y la hospitalización.

Causa básica de muerte: Herida por proyectil de arma de fuego.

Manera de muerte: Violenta – Homicidio según el acta.

(...)

DESCRIPCIÓN DE LESIONES TRAUMATICAS

DESCRIPCIÓN DE LAS LESIONES POR ARMA DE FUEGO (CARGA ÚNICA)

1.1 Orificio de Entrada: Irregular mide 1 x 2 cm con desbridamiento médico. Al abrir escaso material encefálico protruyendo por el orificio ubicado en la región temporal izquierda a 4 cm del vértice y 7.5 cm de la línea media.

1.2 Orificio de salida: Irregular con desbridamiento por procedimiento médico mide 4 x 3.5 cm ubicado en la región temporal derecha a 4.5 cm del vértice y 7.5 cm de la línea media.

1.3 Lesiones: Ingresa lesionado escalpo y tejido blando en región temporal izquierda genera un orificio con craterización interna del cual se desprenden dos líneas de fracturas hacia la región frontal y parieto-occipital izquierda, las meninges presentan orificio en región temporal bilateral y un gran hematoma epidural en región temporal, parietal y occipital bilateral, hay hemorragia subdural, laceración cerebral y mesencefálicas con hemorragia intraparenquimatosas de ambos hemisferios de forma transfixiante con hemorragia intraventricular y fragmentos óseos intraparenquimatosos, fractura conminuta de hueso temporal y parietal al lado derecho y perforación de escalpo en región temporal derecha.

1.4 Trayectoria anatómica: Plano horizontal: Supero-inferior. Plano coronal: En el plano. Plano sagital: Izquierda-derecha. (...)" [así fue escrito].

Valores cancelados a los padres del señor Edward Karloth Cruz Barrera, en virtud de su muerte:

Mediante Resolución nro. 00422 de 11 de marzo de 2014, la Subdirección general de la Policía Nacional ordenó el pago de \$ 34.570.744.56, por concepto de compensación por muerte y negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.

Prueba testimonial.

En audiencia de pruebas celebrada en 2 sesiones, el 27 de febrero de 2018 y el 28 de septiembre de 2018, se recibieron los siguientes testimonios solicitados por la parte accionante.

❖ Patrullero Brayán Andrés Rodríguez:

"Para el día de los hechos ese día yo me encontraba de patrulla, integraba la patrulla del cuadrante nro. 7, en ese entonces estaba de cuadrante 9 el compañero Tapasco y el señor patrullero Ávila, para el día de los hechos nosotros terminamos turno, me dirigí con el compañero del cuadrante 9, el compañero Ávila y junto con otros compañeros de la vigilancia que entregaban armamento, en las instalaciones policiales del centro de Santander de Quilichao, después de haber entregado armamento, salí con el compañero Ávila hacia el sitio donde frecuentábamos almorzar que era donde la señora Laura, allá almorzamos, el compañero Ávila me manifestó en ese entonces que nos fuéramos donde don Ancizar, Ancizar es un señor que tiene un balneario en el sector del Rosario, de ahí de Santander de Quilichao, en el Rosario, A lo que yo le manifesté que no, que yo no iba, debido a que debía trasnochar y el trasnocho de por sí me daba muy duro, por lo tanto, terminamos de almorzar, después nos dirigimos nuevamente hacia la Estación porque era el lugar donde nosotros pernoctábamos en ese entonces, cuando llegamos a la Estación de Policía del centro de Santander de Quilichao, ingresamos al primer alojamiento, que queda en la parte de abajo mano derecha de la Estación, ahí se encontraban varios compañeros que era un grupo denominado de reacción, eran aproximado unos 8 o 10 compañeros, ellos tenían armamento constante en ese entonces, cuando nosotros ingresamos, yo entro al alojamiento con el patrullero Ávila, ingresamos, yo veo a mano derecha, gira Ávila como a saludar al compañero Bedoya, que se encuentra en el último lado del camarote, al fondo de la pared, él se hace detrás de él, saluda a Bedoya, yo posteriormente lo saludo también, le digo a Bedoya que estaba escuchando una canción, le digo que me deje pasar la canción, él me dice hágale, yo me meto como en la mitad de los catres, y Ávila sale de los catres como a la mitad del pasillo, como dentro del alojamiento, y hasta donde sé, se dirigió hasta donde el compañero Cruz, en ese entonces, yo me quedé pasando la canción, quedaba como hacia la pared del fondo, en ese instante yo escucho como un sonido fuerte, la verdad yo me quedo pasando la música, la verdad pensé que los compañeros habían hecho estallar las bombillas, como siempre lo hacían, como uno escuchaba el sonido y uno decía estos ya empezaron a molestar, en ese entonces escucho que un compañero dice una ambulancia, una ambulancia, la verdad no me percaté, sigo ahí con lo que

estaba haciendo, pasando la canción, cuando me retiro pasando un minuto, menos de un minuto, salgo ahí al pasillo, la corredora, y veo que el compañero con el que yo estaba almorzando se encuentra como al frente, botado en la esquina, botando un poquito de sangre al lado de la nariz, en ese entonces del susto yo arranco a salir a correr hacia la calle, entonces me grita el compañero Hincapié, otro patrullero, me dice Rodríguez, devuélvase que Cruz tiene la pistola en la mano, yo me devuelvo y hacia el frente del pasillo habían 2 armarios, ahí había un espacio, detrás del armario se encontraba la cama de Cruz, ahí estaba sentado Cruz, y en la esquina se encontraba el compañero Ávila que estaba en el piso como sentado, en este otro lado se encontraba el compañero Cadavid que actualmente falleció en un accidente de tránsito, era la otra persona que estaba ahí en ese entonces, yo me hago al lado donde estaban los armarios, como en la mitad, Cruz tiene la pistola pernoctándola en la mano, todo el tiempo como apuntándola, él del susto empieza a decir maté a mi mejor amigo, maté a mi mejor amigo, maté a mi compañero, en ese momento él se escurre en llanto, tuvimos un diálogo aproximado de 3 a 5 minutos, yo tratando de convencer que bajar el arma, que la dejara a un lado, que no había pasado nada, que se tranquilizara, en ese momento cuando él alza la mano, como para intentar cogerse, que me voy a apuntar, él sube la mano hacia su cabeza apuntándose, en ese momento yo reacciono, encontrándome a una distancia, como para tratar de quitar el impacto, moverle la mano, para que él no se pudiera disparar, no alcanzo y él se impacta su cabeza, cuando él se impacta, cae ahí, cae al lado del finadito Ávila, yo doy un paso atrás, me hago a un lado y me extiendo a llorar, entra una compañera de la SIJIN, de nombre Johana, y de ahí me sacan de la estación, eso fue como ocurrieron los hechos” [así fue escrito].

No tiene seguridad, pero cree que el impacto fue en la parte derecha, aunque resalta que todo pasó muy rápido y él intentó detenerlo, no alcanzó, se puso mal, a llorar y una compañera de la SIJIN lo sacó de la habitación, tuvo que dar entrevistas sobre los hechos, insistió que solo él estaba con el patrullero Cruz Barrera al momento de los hechos y señaló que se disparó solo, después de lesionar al compañero Ávila.

Cuando cayó Ávila lesionado, señala que el patrullero Cruz Barrera se encontraba muy alterado, nervioso, angustiado, refiere que ellos eran compañeros de escuela, amigos.

Sobre la lesión del patrullero Ávila señaló que no presencié el hecho, le informaron que Ávila fue a saludar a Cruz y él tenía el arma de fuego en el pecho, siempre la tenía ahí, la mantenía cargada, Ávila se recostó en su pecho y el arma se le soltó y Cruz no la empuñó, sino que la tomó del disparador y por ello, lo impactó.

❖ Patrullero Oscar Javier Forero Patiño:

Señala que era compañero de Cruz, del equipo de reacción, se encontraban de descanso, refiere que almorzó, guardó el fúsil en la cómoda, con la munición, la pistola la puso en el colchón, se encontraba embetunando las botas, escuchó un disparo, pero se revisó él, porque pensó que estaba lesionado, alzó la mirada y vio al compañero Ávila haciendo un gesto, cayó al piso y le vio sangre en la nariz.

Señala que se encontraba Cruz con el arma hacia abajo, le preguntó qué pasó y Cruz respondió que no sabía, intentó calmarlo diciéndole que no pasaba nada, que Ávila estaba vivo, salió a pedir una ambulancia y escuchó otro disparo, cuando regresó al alojamiento, Cruz estaba en el piso.

Señala que el arma utilizada era la asignada al patrullero Cruz, aclarando que él también estaba armado, porque hacían parte del grupo de reacción. Refiere que en la estación había armerillo, pero ellos solo entregaban en la noche, porque eran del grupo de reacción.

❖ Teniente Pablo David Martínez Sánchez:

Señaló que conoció al señor Edward Karloth Cruz Barrera, se desempeñaba como patrullero en la estación de policía en el municipio de Santander de Quilichao, hacía parte de un grupo de reacción, del cual el señor Pablo David, era el jefe.

En cuanto a las circunstancias de modo en que ocurrieron los hechos, señaló que no presencié el hecho como tal, que en el momento de los hechos se dirigía hacia la estación de policía, y escuchó por radio que solicitaban una ambulancia, cuando llegó a la Estación, el comandante de guardia informa que “se mataron en el alojamiento”, y cuando llegó al lugar, solo vio los cuerpos y ayudó a trasladarlos al hospital.

Manifiesta que los miembros de la policía que se encontraban en el alojamiento donde sucedieron los hechos, le informan que el señor Cruz Barrera se encontraba en su camarote, y posterior llega el patrullero Ávila, cuando escucharon un disparo y vieron a Cruz con la intención de quitarse la vida, intentaron detenerlo, pero finalmente se dispara en la cabeza.

En el momento que ocurrieron los hechos, había cambio de turno, y se encontraban en el descanso de 2 horas para almorzar, debían estar disponibles todo el tiempo, por cuanto pertenecían al grupo de reacción, razón por la cual, portaban el armamento de dotación, portaban arma tipo *sig sauer*, solo la devolvían al finalizar el turno.

Refiere que desde el momento en que ingresan a la Policía Nacional, se les informa que las armas son seguras, tienen un sistema que únicamente se acciona cuando se introduce el dedo en el gatillo, sino, no se dispara. Se les pone en conocimiento el decálogo de las armas, que tiene consignas como: buen uso de las armas de fuego siempre debe estar cargada, no apuntar a un objetivo si no va a disparar, mantener el arma siempre asegurada, si no se piensa disparar no introducir el dedo en el disparador, entre otras que no recordó en el momento.

Aclara que los hechos ocurrieron en el alojamiento, el cual se encuentra al interior de la estación de policía de Santander de Quilichao, ubicada en el centro del municipio, y que aproximadamente, el alojamiento queda a 15 metros, en diagonal, del armerillo; asimismo, que el alojamiento estaba dotado con camarotes.

Señala que las instrucciones para los servicios las daba el comandante de estación y los subalternos firmaban las actas donde se encontraban dichas instrucciones, asimismo, que pese a que se desempeñaba como jefe del grupo de reacción donde se encontraba el señor Cruz, debían rendirle informes al comandante de estación, no a él.

Manifiesta que aproximadamente tuvo contacto con el señor Cruz Barrera por 4 meses, afirma que los patrulleros que llegaron, eran muy cumplidores, trabajaban, las jornadas eran largas, cumplían turnos de todo el día, no había mala actitud, cumplían a cabalidad sus funciones, no fueron objeto de llamados de atención. En cuanto al señor Edward karloth Cruz Barrera señaló que era callado, sereno, hablaba con todos y recochaba, pero muy tranquilo, no tuvo roses con nadie.

Con base en los supuestos fácticos acreditados dentro del asunto, pasará el despacho a analizar los elementos de la responsabilidad estatal.

SEGUNDA: Marco jurídico.

El artículo 2 de superior consagra los fines esenciales del Estado colombiano, entre ellos, servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política; así como asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Igualmente, señala que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Por su parte, el artículo 90 consagra la cláusula general y explícita de responsabilidad patrimonial del Estado por los daños antijurídicos que le sean imputables, ya sea por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

Según la cláusula general de responsabilidad del Estado, para que ésta se materialice se requiere de dos elementos que deben concurrir: (i) la existencia de un daño antijurídico y, (ii) que sea atribuible a la entidad pública bajo alguno de los títulos de imputación.

El primer elemento que debe abordarse es el daño antijurídico, entendido doctrinaria y jurisprudencialmente como el detrimento que es causado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo. Luego entonces, no basta con demostrar el hecho dañoso, sino

que el interesado debe probar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitan atribuirlo al Estado.

En lo que respecta al segundo elemento, cuyo estudio únicamente se realizará en el evento de hallar probado el daño antijurídico, cabe señalar que no existe consagración constitucional de un régimen de responsabilidad especial, por lo que corresponde al juez determinar el soporte jurídico de su decisión, haciendo parte los títulos de imputación de la motivación de la sentencia. Así lo ha dicho el Consejo de Estado¹:

"(...) En lo que refiere al derecho de daños, como se dijo previamente, se observa que el modelo de responsabilidad estatal establecido en la Constitución de 1991 no privilegió ningún régimen en particular, sino que dejó en manos del juez la labor de definir, frente a cada caso concreto, la construcción de una motivación que consulte razones, tanto fácticas como jurídicas que den sustento a la decisión que habrá de adoptar. Por ello, la jurisdicción contenciosa ha dado cabida a la adopción de diversos "títulos de imputación" como una manera práctica de justificar y encuadrar la solución de los casos puestos a su consideración, desde una perspectiva constitucional y legal, sin que ello signifique que pueda entenderse que exista un mandato constitucional que imponga al juez la obligación de utilizar frente a determinadas situaciones fácticas un determinado y exclusivo título de imputación.

En consecuencia, el uso de tales títulos por parte del juez debe hallarse en consonancia con la realidad probatoria que se le ponga de presente en cada evento, de manera que la solución obtenida consulte realmente los principios constitucionales que rigen la materia de la responsabilidad extracontractual del Estado, tal y como se explicó previamente en esta providencia".

En cuanto a la falla en el servicio, régimen de responsabilidad estatal –subjetivo-, hace referencia a una trasgresión de las obligaciones que se encuentran a cargo del Estado, y ha sido definida por la jurisprudencia² como:

"En términos generales, la falla del servicio surge a partir de la comprobación de que el daño se hubiere producido como consecuencia de una violación –conducta activa u omisiva- del contenido obligacional, determinado en la Constitución Política y en la ley, a cargo del Estado, lo cual constituye una labor de diagnóstico por parte del juez, de las falencias en las cuales incurrió la Administración y que implica un consecuente juicio de reproche".

Es preciso señalar que ha sido pacífica la jurisprudencia del Consejo de Estado en lo referente a los daños sufridos por las personas que voluntariamente ingresan a las filas de la fuerza pública, determinando que por regla general no se ve comprometida la responsabilidad del Estado colombiano. Al respecto, en sentencia de 26 de julio de 2012, radicación Interna 24.358, el Consejo de Estado precisó:

"3.2.1.5 De otro lado, frente a la responsabilidad del Estado en relación con el daño ocasionado a los soldados voluntarios, esta Corporación ha señalado que éstos asumen el riesgo propio que comporta su actividad profesional y que, en consecuencia, el Estado solo responderá por el daño originado en la "conducta negligente e indiferente que deja al personal en una situación de indefensión"³ o en un riesgo excepcional, anormal, esto es, diferente al inherente del servicio⁴. Al respecto, la jurisprudencia ha indicado que "cuando el daño se originó en el riesgo propio del servicio, (...) el afectado únicamente tendría derecho a recibir las indemnizaciones previstas en la ley especial para tales eventos; empero, tratándose de la materialización de un riesgo ajeno a la actividad de la administración, habría lugar a la indemnización plena, tanto para los terceros perjudicados como para la víctima directa⁵".

¹ Sentencia del 22 de noviembre de 2012. M.P. Stella Conto Díaz del Castillo.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 26 de mayo de 2010, C.P. Mauricio Fajardo Gómez

³ Sentencia de 26 de febrero de 2009, expediente 31824, M.P. Enrique Gil Botero y de 19 de agosto de 2004, expediente 15971, M.P. Ramiro Saavedra Becerra.

⁴ Sentencia de febrero 7 de 1995, expediente S-247, M.P. Carlos Orjuela Góngora; de 3 de mayo de 2007, expediente 16200, M.P. Ramiro Saavedra Becerra; de 25 de febrero de 2009, expediente 15793, M.P. Myriam Guerrero de Escobar y de 26 de mayo de 2010, expediente 18950 M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

⁵ Sentencia de 19 de agosto de 2011, expediente 19439, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo.

Excepcionalmente, será el Estado responsable administrativamente, si se acredita una falla en el servicio o que se situó al agente en una situación de riesgo excepcional, así lo expone el Consejo de Estado en sentencia de 31 de mayo de 2013⁶:

"La jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que la afectación de los derechos a la vida y a la integridad personal de los agentes de la fuerza pública profesionales, constituye, en general, un riesgo propio de la actividad que desempeñan, riesgos que se concreta cuando tiene lugar el deceso o la ocurrencia de lesiones (...) por lo que asumen los riesgos inherentes al desarrollo de dichas actividades peligrosas. (...) Sin embargo, se considera, en aquellos casos en los cuales se demuestre que la lesión o la muerte devienen del acaecimiento de una falla en el servicio o de la materialización de un riesgo excepcional al cual se hubiere visto sometido el agente afectado, y que este riesgo sea mayor que aquel al cual se hubieren visto expuestos sus demás compañeros en el desarrollo de la misión encomendada. Estos títulos de imputación se configuran, (...) cuando "a estos funcionarios se les somete a un riesgo superior al que normalmente deben soportar con ocasión de su actividad", (...) o el de brindar las condiciones de seguridad necesarias cuando está acreditado el peligro que se encuentra por el cumplimiento de dichas funciones, o el de suministrar los elementos para permitir el cabal cumplimiento de sus obligaciones (falla del servicio)".

Sobre la responsabilidad atribuible a la entidad por la muerte o lesión de un uniformado en desarrollo de su labor, bajo el título de imputación de falla en el servicio, la Corporación en sentencia de 27 de enero de 2016⁷, señaló:

"La Sala estima que en el presente caso la parte actora no logró la demostración de la alegada falla en el servicio, toda vez que las pruebas resultan insuficientes para acreditar la presencia de irregularidades por parte de la entidad accionada dentro de los hechos materia de proceso; al contrario, se demostró que la muerte del señor B.V. se produjo mientras desarrollaba actividades propias del servicio, esto es, mientras aislaba a la población de una eventual explosión, acordonando el lugar en donde se encontraba el vehículo que contenía el artefacto. Se resalta que la orden no fue de inspeccionar el vehículo y/o desactivar el artefacto explosivo, sino, única y exclusivamente, de acordonar el lugar. Así las cosas, la Sala no encuentra una actuación irregular o reprochable por parte de la entidad demandada que amerite responsabilizarla patrimonialmente por la causación del hecho dañoso y, por lo tanto, el daño no le es atribuible a la entidad demandada, puesto que, se insiste, no se demostró que el hecho dañoso hubiere sido producto de una falla del servicio, así como tampoco se probó que el agente hubiere estado sometido a un riesgo excepcional diferente al que normalmente debía soportar, toda vez que el fallecimiento del agente B.V. ocurrió por riesgo propio del servicio, ya que el patrullero actuó en cumplimiento de su deber legal como policía, pues como agente del Estado asumió de manera voluntaria los riesgos que la profesión policial conlleva y, por ello, le corresponde asumir los daños sufridos como consecuencia de los riesgos inherentes propios de su actividad, tal como se concretó en este caso con su lamentable fallecimiento. (...) además, (...) la entidad demandada propuso la excepción de culpa exclusiva de la víctima como eximente de responsabilidad, la cual se habría configurado -según su parecer- porque el agente no cumplió con el Manual de Vigilancia Urbana al que estaba obligado, puesto que -supuestamente- no reportó al respectivo comandante sobre la posible existencia de un artefacto explosivo y, además, intentó desactivar "la bomba" sin tener los conocimientos y la pericia para ello, empero la Sala encuentra que en el plenario no existe prueba que acredite esa circunstancia, puesto que nada indica que la víctima hubiese intentado desactivar el mencionado artefacto ni, mucho menos, que lo hubiera hecho sin el cumplimiento de los requisitos exigidos para tal fin, pues -se insiste- lo único que se acreditó fue que, junto con otros compañeros de estación, se dirigieron al lugar en donde se encontraba el vehículo con el fin exclusivo de acordonarlo, misión que realizaban con autorización de la Central de Cundinamarca, razón por la cual el no haber comunicado "a su respectivo comandante" el procedimiento que se disponían a ejecutar no tiene fundamento probatorio ni razonable, por lo que las supuestas omisiones en que habría incurrido la víctima no fueron las causas determinantes de la causación del daño".

⁶ Sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, subsección B de 31 de mayo de 2013, consejero ponente: Danilo Rojas Betancourt. Radicado: 17001-23-31-000-1996-00016-01 (20445).

⁷ Sentencia Consejo de Estado, Sección Tercera, subsección A de 27 de enero de 2016. Consejero ponente: Hernán Andrade Rincón. Radicado: 25000-23-26-000-2004-01739-01(36569).

Y recientemente, señaló⁸:

"Como ya lo ha precisado esta Sala de Subsección⁹ la afectación de los derechos a la vida y a la integridad personal de los agentes profesionales de la fuerza pública constituye un riesgo propio de la actividad que dichos servidores públicos despliegan ordinariamente -por tal razón, se ha establecido un régimen prestacional de naturaleza especial, diferente al de los demás servidores del Estado-; de ahí que, cuando el riesgo se concreta, no resulta viable, en principio, atribuirle responsabilidad alguna al Estado por dicha afectación, salvo que se demuestre que el daño ocurrió por una falla en la prestación del servicio o por la materialización de un riesgo excepcional que hubiere padecido el agente del Estado, riesgo que debe ser diferente o mayor al que se vieron sometidos los demás compañeros.

No obstante, si bien las personas que se vinculan a un cuerpo de seguridad del Estado asumen los riesgos propios del servicio, esa carga desaparece cuando se observa una conducta negligente e indiferente de la institución (Ejército, Policía, Fuerza Aérea o Armada Nacional, entre otros) que ponga en situación de indefensión a su personal; por tanto, bajo este supuesto se configuraría una falla en la prestación del servicio, como lo ha indicado la jurisprudencia de esta Sección¹⁰.

De modo que, en principio, dado que la muerte del entonces agente de la Policía Nacional José Alberto Muñoz Vergara ocurrió durante un ataque armado a la estación de policía del municipio de Algeciras, Huila, donde prestaba su servicio profesional, la misma no generaría responsabilidad patrimonial del Estado, bajo el entendido de que se concretó un riesgo propio de sus funciones".

En sentencia de 6 de julio de 2017, radicación interna 42.088, C.P. Danilo Rojas Betancourth, respecto de la responsabilidad del agente de la Fuerza Pública, dijo:

"12.72 Efectivamente, a pesar de que en el escenario descrito se configuraría un hecho personal del agente, punto en el que se reitera que los padecimientos psicológicos de los funcionarios, en principio, hacen parte de su esfera interna y resultan completamente ajenos a la función o al servicio público correspondiente, en el evento en que el órgano estatal al que pertenezcan hubiese sabido del mismo, de su riesgo para los demás, y no obrara para evitar su concreción, es claro que en la causación del daño concurren tanto ese hecho personal del agente como una omisión del Estado, lo que posibilita que a éste se le impute el detrimento en su totalidad, sin perjuicio de que posteriormente pueda repetir en contra de su trabajador.

12.73 Sin embargo, se impone aclarar que para que se pueda configurar la responsabilidad del Estado, resulta indispensable que el aparato estatal tenga conocimiento sobre dicho peligro y no propenda por conjurarlo, conocimiento previo que no se puede tener por acreditado por el simple hecho de que el daño sea causado por un funcionario -quien siempre tendrá un condicionamiento que lo lleva a generar el menoscabo correspondiente-, puesto que (i) ello excedería las posibilidades reales del Estado, en la medida en que se le estaría obligando a conocer a sus servidores con toda exactitud y sin margen de error, de modo que sepa en qué circunstancias pueden causar daños y en esa línea, actuar para evitarlos, conductas que evidentemente resultan imposibles de cumplir; y (ii) se borrarían las líneas que dividen la responsabilidad personal del agente y la responsabilidad patrimonial del Estado, puesto que por el simple hecho de que un funcionario o empleado cometa un detrimento conllevaría a que Estado tenga que asumir su consecuencia patrimonial, puesto que supuestamente debía saber que ello podía suceder, lo que no sólo resulta completamente irrazonable, sino que además contrariaría el ordenamiento jurídico en la medida en que la primera responsabilidad aludida desaparecería".

⁸ Consejo de Estado- SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN A, Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, sentencia del tres (3) de julio de dos mil veinte (2020) Radicación número: 41001-23-31-000-2002-00750-01 (55674) Actor: JOSÉ JAVIER MUÑOZ VERGARA Y OTROS Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA.

⁹ Consejo de Estado- Sección Tercera, Subsección A, sentencias del 13 de mayo de 2015, exp. 66001 23 31 000 2007 00058 01 (37118) y del 14 de septiembre de 2016, exp. 54001233100019980028602 (41349), CP: Carlos Alberto Zambrano Barrera.

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 3 de mayo de 2001, exp. 12338, CP: Alier Eduardo Hernández Enríquez; sentencia del 26 de febrero de 2009, exp. 6800-123-15000-1999-01399-01 (31842), CP: Enrique Gil Botero, Subsección B, sentencia del 30 de enero de 2013, exp. 13001-23-31-000-1999-01306-01(25583), CP: Danilo Rojas Betancourt (E).

TERCERA: Juicio de responsabilidad- valoración probatoria.

De un lado tenemos que la parte actora pretende la declaratoria de responsabilidad de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional con ocasión de la muerte del patrullero EDWARD KARLOTH CRUZ BARRERA, el 11 de abril de 2013, aduciendo que existen inconsistencias en los informes presentados por la institución, por cuanto, además de haber sido lesionado con arma de dotación oficial, el patrullero era diestro y en el dictamen de medicina legal se informa que fue impactado en la parte izquierda. Del otro lado, la defensa de la entidad demandada argumenta que no existe obligación de indemnizar, pues la muerte obedeció a hechos que no se encuentran relacionados con el servicio militar, producto de una autolesión, por tanto, es imputable a la culpa exclusiva de la víctima.

En este escenario pasamos a decidir.

De cara a las pruebas debidamente practicadas en el proceso, encontramos que el daño comprendido como el primer elemento en un juicio de responsabilidad, lo constituye en este caso la muerte del señor EDWARD KARLOTH CRUZ BARRERA, la cual se acredita con la copia del folio del registro civil de defunción y con el informe de necropsia practicado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, surgiendo ese elemento esencial que da origen y sustento a la existencia de la institución de la responsabilidad extracontractual.

Comoquiera que no basta con demostrar el hecho dañoso, sino que el interesado debe probar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitan atribuirlo al Estado, pasaremos a analizar su atribución al Estado.

De cara a las pruebas que se practicaron en el proceso, encuentra el despacho los siguientes hechos resultaron acreditados:

- ❖ El señor Edward Karloth Cruz Barrera, para el 4 de abril de 2013 se desempeñaba como patrullero de la Policía Nacional, adscrito a la estación de policía del municipio de Santander de Quilichao, perteneciente al grupo de reacción.
- ❖ Atendiendo a que pertenecía al grupo de reacción, en el día debía permanecer con el armamento de dotación, por cuanto estaba todo el tiempo disponible, únicamente entregaba el armamento al armerillo, en horas de la noche.
- ❖ En el momento en que ocurrieron los hechos, se encontraban en el descanso de 2 horas de almuerzo, y estaban descansando en el alojamiento que queda ubicado en la estación de policía, del centro del municipio de Santander de Quilichao.
- ❖ Con base en la prueba testimonial de los señores Pablo David Martínez Sánchez, Brayan Andrés Rodríguez y Oscar Javier Forero Patiño, encontramos que, aunque únicamente el señor Brayan Andrés Rodríguez fue testigo presencial, todos son coincidentes, cuando afirman que accidentalmente el señor Edward Karloth Cruz Barrera accionó su arma de dotación y lesionó de muerte al señor Julián Ávila.

Asimismo, que encontrándose el señor Cruz Barrera, luego de lesionar a su compañero, desesperado, angustiado, nervioso, alterado, tomó la decisión de quitarse la vida, impactándose con su arma de dotación.

- ❖ El testigo Brayan Andrés Rodríguez, quien se encontraba con el señor Cruz Barrera, luego de ocurrida la lesión del patrullero Ávila, relató que intentó persuadir al compañero para que no se disparara, pero no lo logró, es decir, que el único testigo presencial, confirmó que efectivamente se disparó de muerte.
- ❖ Conforme al informe de balística que obra en el proceso penal, se acreditó que la única arma de dotación accionada fue la del señor Edward Karloth Cruz Barrera, y los dos cartuchos que fueron gastados ese día, fueron disparados por dicha arma.

- ❖ No obra prueba en el expediente que señale que el señor Edward Karloth Cruz Barrera fuera diestro, ni dictamen pericial que desvirtúe el dicho del testigo presencial de los hechos.

De acuerdo con ello, conforme a la jurisprudencia a la cual se hizo referencia, en principio no es procedente derivar responsabilidad a la Policía Nacional, teniendo en cuenta que no se demostró una falla de la entidad, relacionada con la prestación del servicio policial, como tampoco que el señor Edward Karloth Cruz Barrera hubiera sido sometido a un riesgo superior al que le correspondía en su cotidianidad de la labor desempeñada.

A juicio del despacho, las pruebas que obran en el expediente permiten colegir que se presentó un suicidio, esto es, una muerte causada de manera voluntaria, producto de haber causado el señor Edward Karloth Cruz Barrera, sin culpa, una lesión letal a uno de sus compañeros.

No existe prueba alguna de la cual pueda inferirse que el deceso del patrullero Cruz Barrera hubiera tenido lugar por la mano de persona diferente a él.

Se hace hincapié en que de acuerdo con la jurisprudencia *ut supra*, en eventos en los cuales se persigue la responsabilidad del Estado y el reconocimiento de perjuicios causados con ocasión del suicidio de miembros de la fuerza pública, es necesario demostrar que tal hecho fue inducido por la entidad en la que presta el servicio, o que ésta no la previó debiendo hacerlo, o que previéndolo no desplegó acciones necesarias para evitar su acaecimiento.

Bajo esa óptica, si no preexistió ninguna de las causas anteriormente enunciadas, debe entenderse que el suicidio de un agente del Estado se corresponde con un acto de su esfera interna como individuo y, por tanto, no puede generar responsabilidad administrativa, al ser ajeno al servicio.

En el presente asunto, no se encuentra acreditada la existencia de algún antecedente psicológico que padeciera el señor Edward Karloth Cruz Barrera para la fecha de los hechos, que hubiera podido causar ese lamentable desenlace. Tampoco que la decisión de atentar contra su vida hubiera estado coaccionada, o fuera producto de una orden de superior o de sus compañeros.

Contrario a ello, se evidenció que la decisión de atentar contra su vida obedeció a la angustia que le causó accionar de manera accidental su arma de dotación e inferir lesiones a otro policial; es decir, de manera voluntaria tomó la decisión de quitarse la vida, desesperado, se insiste, por causar daño a uno de sus compañeros.

Lo anterior se desprende de los testimonios de Pablo David Martínez Sánchez y Brayan Andrés Rodríguez, cuando manifiestan que el señor Edward Karloth Cruz Barrera era compañero y amigo del señor Julián Ávila, que éstos nunca tuvieron ninguna discusión, y que, en el momento de los hechos, se hizo evidente la angustia de Cruz Barrera por lo sucedido, desencadenando en la decisión de atentar contra su propia vida, es decir, fue un hecho imprevisto.

De acuerdo con lo expresado, si bien se acreditó la existencia del daño antijurídico, no se demostró la falla alegada que contribuyera así a la ocurrencia del hecho dañoso, rompiéndose el nexo causal entre el daño y las actuaciones de la entidad demandada, impidiendo, por consiguiente, responsabilidad imputable por el fallecimiento del policial, pues como se señaló, este hecho infortunado obedeció a una decisión propia de la esfera interna del patrullero, al decidir de manera autónoma atentar en contra de su vida.

Ahora, dentro de los argumentos de defensa de la entidad accionada, se encuentra que se alega la eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima, la cual, requiere para su configuración, según lo ha dicho el Consejo de Estado, que la causa del daño esté originada en la conducta de la víctima y que sea la causa determinante del mismo:

"Por otra parte, a efectos de que opere el hecho de la víctima como eximente de responsabilidad, resulta necesario aclarar, en cada caso concreto, si el proceder

—activo u omisivo— de aquella tuvo, o no, injerencia y en qué medida, en la producción del daño. En ese orden de ideas, es dable concluir que para que el hecho de la víctima tenga plenos efectos liberadores de la responsabilidad estatal, se requiere que la conducta desplegada por la víctima sea tanto causa del daño, como la raíz determinante del mismo, es decir, que se trate de la causa adecuada, pues en el evento de resultar catalogable como una concausa en la producción del daño no eximirá al demandado de su responsabilidad y, por ende, del deber de indemnizar, aunque, eso sí, habrá lugar a rebajar su reparación en proporción a la participación de la víctima¹¹

Precisando, además, que no necesariamente el hecho de la víctima requiere que sea imprevisto o irresistible para el Estado, salvo cuando se tiene la posición de garante, evento en el cual sí deberá demostrarse tales condiciones en la conducta del individuo:

"El hecho de la víctima a efectos de que sea valorado como causal eximente de responsabilidad no necesariamente debe revestir, en relación con el demandado, las condiciones de irresistibilidad e imprevisibilidad de la fuerza mayor, comoquiera que no existe disposición jurídica que radique en cabeza del tercero a quien se le imputa del daño la obligación de precaver los hechos de la víctima y, más aún, de evitarlos. (...) el demandado sólo se encuentra obligado a evitar los daños padecidos por la víctima en aquellos eventos en que se encuentre en posición de garante frente a aquélla, casos en los cuales, a efectos de enervar la acción indemnizatoria debe acreditar la imprevisibilidad e irresistibilidad de la conducta que origina el daño, con miras a exonerarse de la responsabilidad que se le endilga. A contrario sensu, en las demás circunstancias, el demandado se libera si logra acreditar que fue la consecuencia del comportamiento de la propia persona que sufrió el daño¹²

Como se señaló en precedencia, la causa del fallecimiento del señor Edward Karloth Cruz Barrera, fue consecuencia de sus autolesiones, inferidas ante el tormento de haber disparado accidentalmente a su compañero y amigo, por tanto, fue este hecho imprevisto para la entidad demandada la causa eficiente del daño, la cual no está relacionada con el servicio que desempeñaba en el momento el policial, de ahí que no sea dable derivar responsabilidad administrativa a la Nación.

Al margen de lo anterior, recordemos que el Consejo de Estado ha indicado que los riesgos propios del servicio inherentes a las actividades que desarrolla la Fuerza Pública se cubren con el régimen prestacional de naturaleza especial y un sistema de indemnización predeterminada y automática (*a forfait*) prestablecido en las normas laborales para los accidentes de trabajo¹³, lo que quiere decir, que la forma en que una persona se vincula a la Fuerza Pública es determinante en el análisis de la responsabilidad del Estado por los daños que esta pueda sufrir. Como consta en el expediente, la Policía Nacional reconoció a favor de los beneficiarios del señor EDWARD KARLOTH CRUZ BARRERA, indemnización *a forfait*, en cuantía de \$ 34.570.744.56, tal y como se establece en el Decreto 4433 de 2004.

En conclusión, de las pruebas allegadas al expediente se acreditó que fue la conducta desplegada por la víctima -adoptada en un momento de caos, por lo ocurrido previamente con su compañero-, la que contribuyó de manera eficiente a que se produjera el daño, rompiéndose así el nexo causal con la actuación de la administración. Como se anticipó por el Despacho, se negarán las pretensiones de la demanda, por configurarse la causal exonerativa del hecho de la víctima.

3.- COSTAS.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del CGP.

¹¹ Consejo de Estado-Sección Tercera sentencia 22683 del 27 de junio de 2012, CP Dr. Mauricio Fajardo Gómez.

¹² Consejo de Estado- sección Tercera Sentencia 24663 del 8 de agosto de 2012 C.P. Dr. Enrique Gil Botero.

¹³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 13 de mayo de 2015, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

Sentencia REDI núm. 062 de 26 de marzo de 2021
Expediente: 19-001-33-33-008-2017-00056-00
Actor: JEANETH BARRERA BUENO Y OTROS
Demandado: LA NACION – MIN. DEFENSA – POLICIA NACIONAL
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Además, en los términos del artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó esta disposición normativa, la condena en costas se dispondrá cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal, lo que no ha ocurrido en el presente asunto, por lo tanto, no hay lugar a la imposición de costas.

4.- DECISIÓN.

Por lo expuesto Juzgado Octavo Administrativo oral del Circuito de Popayán, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

RESUELVE

PRIMERO: Declarar probada la excepción de hecho de la víctima, propuesta por la defensa técnica de la entidad demandada, conforme lo señalado en precedencia.

SEGUNDO: Negar las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas.

TERCERO: Sin costas, según lo expuesto.

CUARTO: Notificar esta providencia tal y como lo dispone el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo señalado en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Archívese el expediente una vez cobre firmeza esta providencia. Por secretaría líquidense los gastos del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

Firmado Por:


ZULDERY RIVERA ANGULO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

98641ccb3565a1a2f73734e8a06065532316a9f4797e3bb3074af1a4fd5b1a2e

Documento generado en 26/03/2021 10:05:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>